



*Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No. 2022-640/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a avocar conocimiento de la presente Litis, de no ser porque al examinar el diligenciamiento esta célula judicial encuentra que carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 numeral 6° del Código General del Proceso:

“6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”¹

Una vez revisado el escrito introductorio se encontró por la suscrita que el apoderado del extremo accionante fijó la competencia de la Litis teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 28 N°1, norma previamente referenciada, es decir haciendo uso del factor territorial en asocio con el fuero personal, atendiendo la regla general creada por el legislador como garantía de debido proceso y acceso a la administración de justicia a los demandados al interior de cualquier litigio.

Sin embargo, realizado de manera completa el análisis del libelo introductorio y su estructura haciendo especial énfasis en el factor determinado para trabar la Litis de la presente causa procesal y las manifestaciones hechas respecto de las direcciones de notificación de los demandados, se colige que el juez competente para conocer de este proceso declarativo es el del lugar de ocurrencia de los hechos, mismos que se ubican en el municipio de Piedecuesta – Santander.

A dicha conclusión arriba la suscrita al haber estudiado acuciosamente la integralidad del libelo introductorio, si bien por la parte actora se fijó la competencia en atención al domicilio de los demandados, es también cierto que dicha afirmación se basa en meras suposiciones de hecho pues no se tiene certeza de que los accionados residan efectivamente en esta municipalidad. Debe decirse que si bien la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha manifestado que es vinculante para los togados la manifestación de las partes en lo referente a los fueros electos para trabar la litis de los asuntos ante cada quien radicados, es también cierto que, dichas manifestaciones en pro de la garantía al debido proceso y acceso a la administración de justicia tanto del extremo accionante, como accionado deben ser los más cercanos a la realidad posible, esto con el fin de evitar a futuro declaraciones de pérdida de competencia y demás imposibilidades de acceso a la administración de justicia y efectiva garantía de los derechos y garantías que a las partes les asisten.

De manera que, al ser el lugar ocurrencia de los hechos el “kilómetro 02 de la vía a Curos – Jurisdicción de Piedecuesta” y tener a disposición la norma que habilita a togado de dicho municipio al conocimiento de este encuadernamiento sin contravenir disposición alguna de orden público y ser pues factor objetivo para trabar la litis del asunto, encuentra la suscrita que por tal motivo la competencia de la presente Litis se traba en tal municipio y es razón suficiente por la que este despacho carece de competencia.

¹ Contenido extraído de – Código General del Proceso – Artículo 28 N° 6 – Competencia territorial.
Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6520043 – Ext. 4140



Así entonces se procederá como en derecho corresponde, es decir remitiendo el expediente al Juez competente para su conocimiento, en este caso los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA (SANTANDER)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA presentada por **MONICA JOHANNA LIZARAZO LIZARAZO**, a través de apoderado judicial contra de los señores **EDWIN IVAN DIAZ PIMIENTO** y **MERSY YOHANA MANTILLA BECERRA**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA SANTANDER (SANTANDER)**, por ser el competente para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 178**, PUBLICADO EL DIA **10 DE NOVIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA